

## **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**Ref.: Pertenencia N° 11001 3103 037 2021 00472 00**

1.- Para los efectos legales pertinentes téngase en cuenta que la parte actora acreditó la instalación de la valla con el lleno de los requisitos de que trata el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P.

2.- Previo a resolver lo que en derecho corresponda de cara a lo que alegó la señora CLARA ELSA GALVIS SEGURA, requiérasele para que con prontitud: *a)* aporte el registro civil del matrimonio que contrajo con el causante HERNÁN ALTUZARRA DEL CAMPO y *b)* en adelante intervenga en el litigio por conducto de apoderado. Comuníquesele esta decisión al correo electrónico cegalvis74@gmail.com

3.- El Juzgado se abstiene de tener en cuenta las gestiones llevadas a cabo por el demandante para enterar del auto admisorio de la demanda y de la existencia de la *litis* a los convocados determinados, porque: *a)* los comprobantes obrantes en los primeros 8 folios del archivo 15 del repositorio, alusivos a los citatorios, fueron devueltos; *b)* todas las guías de envío de avisos que se adjuntaron al archivo 18 del expediente digital contienen la anotación “*devolución entregada a remitente*”; *c)* la señora CLARA ELSA GALVIS SEGURA manifestó que “*los familiares de mi difunto esposo no tienen su domicilio en mi casa*”, de donde se deduce que los demandados determinados CARLOS ALTUZARRA DEL CAMPO, GERARDO EDUARDO ALTUZARRA DEL CAMPO, MARÍA CRISTINA ALTUZARRA DEL CAMPO, TERESA MARÍA ISABEL ALTUZARRA DEL CAMPO, MANUEL JORGE SEGURA ALTUZARRA y VERÓNICA DEL ROCÍO SEGURA ALTUZARRA, no viven en la Carrera 13A N° 127B-45 Casa 2 de Bogotá (archivos 8 y 11 del plenario); y *d)* los intentos de envío de los citatorios por medios digitales resultaron fallidos “*porque la dirección no se encuentra o no puede recibir correos electrónicos*” (archivo 13 del expediente).

4.- Requiérase a la Secretaría para que de inmediato libre los oficios ordenados en el auto admisorio de 22 de febrero de 2022.

5.- Requiérase a la parte actora para que con prontitud realice las gestiones tendientes a materializar la notificación del auto admisorio de la demanda, tanto a los demandados determinados como a los herederos indeterminados de los causantes JORGE ALTUZARRA LEZAMA, HERNÁN ALTUZARRA DEL CAMPO y RAQUEL ALTUZARRA DEL CAMPO, y a las demás personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el litigio.

**NOTIFÍQUESE**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**  
**Juez**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 10 de octubre de 2022  
Notificado por anotación en ESTADO No. 159 de esta misma fecha.  
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f65ddd0e32e36d93b6ccdbdfd76ba8051cd7ba5fa36562ce4046262a0faf9c3f**

Documento generado en 07/10/2022 05:43:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D. C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**Ref.: Declarativo N° 11001 3103 037 2020 00103 00**

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., replicó oportunamente la demanda y el llamamiento que se le hizo, formulando las defensas de mérito que estimó pertinentes, por conducto de su representante legal para asuntos judiciales (quien acreditó la condición de abogado), y en escrito que fue enviado a las demás partes y a sus apoderados por correo electrónico, de suerte que no es necesario correr traslado de él a los contendientes.

**NOTIFÍQUESE**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**

**Juez**

**(2)**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C., 10 de octubre de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 159 de esta misma fecha.
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:  
Hernando Forero Díaz  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 037  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **159cbf76e56f90a7997cfd23e47ae8dbbcd2993937031c65459e1f5d9e7dba4a**

Documento generado en 07/10/2022 05:16:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**Ref.: Declarativo N° 11001 3103 037 2020 00103 00**

Habiéndose integrado en legal forma el contradictorio, por Secretaría córrase traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito planteadas por los enjuiciados DOLPHIN EXPRESS S.A. y PEDRO PABLO CUERVO MUTIS (demandados), y de la objeción al juramento estimatorio que ellos plantearon, por el término y para los fines previstos en los artículos 206 y 370 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**

**Juez**

**(2)**

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D.C., 10 de octubre de 2022</p> <p>Notificado por anotación en ESTADO No. 159 de esta misma fecha.</p> <p>El Secretario,</p> <p style="text-align: right;">JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA</p>
---

D.A.

Firmado Por:  
**Hernando Forero Díaz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebed919e826e6660c0d8c274d2deb287c3323168a0c8e9494de7ee3117ea21b8**

Documento generado en 07/10/2022 05:15:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**Ref.: Ejecutivo Singular N° 11001 3103 037 2019 00078 00**

1.- Con fundamento en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Juzgado **APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS** que Secretaría elaboró en el asunto de la referencia por \$6'800.000, valor de las agencias en derecho fijadas en proveído de 16 de diciembre de 2021.

2.- Sería del caso aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, pero el expediente no reporta que haya sido enviada a las direcciones de correo electrónico de los miembros de la pasiva: penalozaysalinas@hotmail.com y crecercolombia\_c3ma@hotmail.com. De hecho, el archivo "10CorreoLiquidacionCredito20220214.pdf" muestra que el estado de cuenta se remitió a dos buzones de correo del mismo dominio al que pertenece la dirección de procedencia (jcgabogados.com.co).

En consecuencia, córrase traslado de la liquidación del crédito a la parte ejecutada en la forma y término previstos en los artículos 110 y 446 (numeral 2°) del C.G.P.

3.- Requiérase a la Secretaría para que en adelante preste mayor atención al contenido de los memoriales y demás piezas procesales, con miras a evitar nuevas dilaciones como las que aquí acontecieron.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA  Bogotá, D.C., 10 de octubre de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 159 de esta misma fecha. El Secretario,  JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA
---

D.A.

Firmado Por:  
Hernando Forero Diaz  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 037

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **727130452e4ec1325dc7b876bb4c7bfce5dbfcd2c8e4b7f0a1e5ddd45e6e534f**

Documento generado en 07/10/2022 04:18:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**Ref.: Declarativo N° 11001 3103 037 2017 00569 00**

1.- Por avenirse a las pautas del artículo 314 del C.G.P., y atendiendo la ratificación hecha por los demandantes a su apoderado judicial incluyendo la atribución expresa de desistir, el Despacho acepta la abdicación de la pretensión principal segunda de la demanda reformada; consecuentemente el litigio continuará frente a los demás pedimentos.

2.- Para los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte actora se pronunció frente a las defensas propuestas por sus contendores y subsanó el defecto formal aludido en la excepción previa formulada por el curador *ad litem* de los herederos indeterminados de, con la presentación del juramento estimatorio en memorial remitido a ANA JULIA RUEDA VDA. DE MORENO los representantes judiciales de las demás partes. Ante tal situación, no se correrá el traslado del artículo 206 del C.G.P., conforme lo autoriza el Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022.

3.- A fin de continuar con el trámite del presente asunto, se señala el día **26 de octubre de 2022**, a partir de las **09:30 a.m.**, para que tenga lugar la audiencia inicial prevista en el art. 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantará la conciliación, interrogatorios, declaraciones de parte, fijación del litigio y control de legalidad.

Con apoyo en el numeral 7° de la misma norma, el Despacho decreta oficiosamente el interrogatorio de parte de los demandantes LEONOR MORENO RUEDA, CARLOS JULIO MORENO RUEDA, JAIME RAMÓN MORENO RUEDA y EDGAR MORENO RUEDA; y de los demandados CLAUDIA MIREYA GARZÓN RUEDA, WILF FRANCISCO GARZÓN RUEDA y MARÍA CRISTINA MORENO DÍAZ (estos dos últimos como representantes legales del menor SAMUEL FELIPE GARZÓN MORENO). Los apoderados de las partes podrán formular las preguntas que correspondan dentro de los interrogatorios y declaraciones de parte.

Adviértasele a las partes, apoderados y curador que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales previstas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

Atendiendo lo previsto en el numeral 10° del mismo precepto, el Despacho decreta las siguientes pruebas:

### **I. Solicitadas por la parte demandante**

1.- **Documentales:** las aportadas oportunamente con la demanda, el escrito de reforma y la réplica a las excepciones, según su eficacia y valor demostrativo.

2.- **Declaración de parte:** Atendiendo lo solicitado en la demanda, la parte actora podrá formular preguntas a los enjuiciados con el propósito de obtener su declaración de parte.

**II. Solicitadas por los demandados CLAUDIA MIREYA GARZÓN RUEDA y SAMUEL FELIPE GARZÓN MORENO (menor representado por WILF FRANCISCO GARZÓN RUEDA y MARÍA CRISTINA MORENO DÍAZ)**

1.- **Documentales:** las aportadas oportunamente con los escritos de contestación a la demanda (original y reformada), según su eficacia y valor demostrativo.

2.- **Testimonios:** Se decretan como tales las declaraciones de OLGA LIBIA FRANCO, ELGA NICOTH CASTRO RÍOS y PEDRO JESÚS AMADO BARRERA. La parte interesada en su recaudo procurará la comparecencia de los deponentes a la fecha en que se llevará a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento.

**III. Solicitadas por el curador *ad litem* de los herederos indeterminados de ANA JULIA RUEDA VDA. DE MORENO**

1.- **Documentales:** las obrantes en el plenario, atendiendo a su eficacia y valor demostrativo.

2.- **Declaración de parte:** Atendiendo lo solicitado en la litiscontestación, dicho curador podrá formular preguntas a los demandantes en aras de obtener su declaración de parte.

De otro lado, se señala como fecha para celebrar la audiencia de instrucción y juzgamiento el día **2 de noviembre de 2022** a la hora de las **09:30 a.m.** En esa época se oirán los testimonios, se formularán alegatos de conclusión y, en lo posible, se emitirá sentencia oral o se anunciará su sentido para formularla por escrito.

De acuerdo con lo previsto en el Decreto 806 de 2020 (adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022), las diligencias aquí programadas se llevarán a cabo inicialmente de manera virtual y con tal propósito se informará oportunamente a las partes, vía correo electrónico, el vínculo o enlace y el programa a través del cual se conectarán para su realización.

**NOTIFÍQUESE**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECRETARIA  
Bogotá, D.C., 10 de octubre de 2022  
Notificado por anotación en ESTADO No. 159 de esta misma fecha.  
El Secretario,  
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:  
**Hernando Forero Díaz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68683632bf9ff858366dd4fd145916ac38a33e6aaaf1647a265d22d82556ddfd**

Documento generado en 07/10/2022 04:59:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**Ref.: Ejecutivo Singular N° 11001 3103 037 2020 00070 00**

Al no requerirse pruebas distintas de las documentales que ya obran en el plenario, el Despacho decide las excepciones previas por la entidad convocada, en el juicio ejecutivo singular promovido por CLÍNICA MEDICAL S.A.S. contra la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES).

### **I. ANTECEDENTES**

1. **Las defensas propuestas.** La ADRES alegó en primer lugar la “*ineptitud sustancial de la demanda*”, con fundamento en que la gestora no aportó los soportes de las reclamaciones por los rubros cuyo recaudo forzoso persigue, ni su constancia de presentación ante la auditoría integral, “*en cumplimiento de la normatividad especial*” que rige las prestaciones económicas a que tienen derecho las víctimas de daños corporales en accidentes de tránsito donde estén involucrados vehículos no asegurados o no identificados (Decreto 780 de 2016 y Resolución 4244 de 2015).

También impetró la excepción previa de “*falta de jurisdicción y competencia*”, que sustentó en un pronunciamiento de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, el cual, a su modo de ver, resulta aplicable al caso, y a cuyo tenor, el juez natural del pleito es el de lo contencioso administrativo.

2. **Réplica de la ejecutante.** CLÍNICA MEDICAL S.A.S. manifestó de entrada que dichas defensas deben desestimarse, dada su extemporaneidad y el hecho de no haber sido presentadas en escrito separado y bajo el ropaje del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, como lo exige el artículo 442 del C.G.P.

Por otro lado, recalcó que la documentación a la cual alude la excepcionante sólo resulta indispensable para la radicación de las facturas y no en orden a procurar su cobro coercitivo, y que el objeto de la controversia es “*el pago de obligaciones dinerarias contenidas en facturas por servicios médicos prestados a pacientes víctimas de accidentes de tránsito*” que están incluidos en la cobertura del Plan de Beneficios en Salud (PBS, antes POS).

### **II. CONSIDERACIONES**

1.- Sea lo primero advertir que el ADRES no formuló las prenotadas excepciones previas con estricto apego al trámite estatuido para tal efecto en los procesos ejecutivos (artículo 442 numeral 3° del C.G.P.), en tanto el plenario muestra que se propusieron en el escrito de excepciones de mérito, y no por la vía del recurso de reposición contra

el mandamiento de pago, que comúnmente va en memorial separado al de litiscontestación.

Pero la formulación antitécnica de aquellas defensas de ninguna manera impide que el Juzgado las analice y decida de fondo, porque cobró firmeza y tiene plena fuerza vinculante el auto de 16 de diciembre de 2021, con el que el Despacho tuvo a la ADRES como notificada por conducta concluyente **“con la radicación del escrito de contestación el día 10 de octubre de 2021, con el que se propusieron excepciones previas y de mérito”**, y consecuentemente corrió traslado de las primeras, en aplicación de los preceptos 110, 319 y 442 (numeral 3°) del C.G.P.

Desde esa perspectiva y atendiendo la particular realidad procesal, se impone desatar las excepciones que ya fueron tramitadas y replicadas, con miras a concretar el principio constitucional y legal de primacía de los derechos sustanciales de acceso a la administración de justicia, defensa y contradicción, así como los postulados de confianza legítima, seguridad jurídica, preclusión, coherencia y respeto al acto propio.

2.- Precisado lo anterior, se abordará de antemano y por elemental lógica la excepción previa estatuida en el numeral 1° del artículo 100 del C.G.P., pues su eventual éxito implicaría que la otra defensa -es decir, la pregonada ineptitud de demanda- caería al vacío por sustracción de materia.

Es sabido que, en la fase de postulación, la parte enjuiciada puede poner de presente ciertos vicios en el proceso con el fin de procurar su saneamiento, o determinadas circunstancias que imponen su terminación. Una de ellas está encaminada a que el juzgador cognoscente verifique si él está investido de las potestades atribuidas por el ordenamiento para tramitar y decidir la controversia que decidió admitir a trámite o si, por el contrario, dicha facultad de administrar justicia en el caso concreto gravita sobre un funcionario distinto.

3.- Recuérdesse que CLÍNICA MEDICAL S.A.S. pidió emitir mandamiento de pago contra la ADRES con el fin de obtener el pago de las sumas de capital incorporadas en las facturas de venta adjuntas al escrito introductor, las cuales fueron expedidas por causa de la prestación de *“servicios médicos a diferentes pacientes víctimas de accidentes de tránsito, de los cuales el vehículo involucrado no se encuentra asegurado, o es un vehículo en fuga o conocido como vehículo fantasma”*, y en atención a la *“cobertura establecida en el numeral 2° del artículo 9° del Decreto 56 de 2015”*.

Dicho fundamento jurídico de la demanda hoy día aparece compilado en el Decreto 780 de 2016, concretamente en su artículo 2.6.1.4.2.3:

*“Las cuantías correspondientes a los servicios de salud prestados a las víctimas de accidente de tránsito, de evento catastrófico de origen natural, de evento terrorista o de otro*

*evento aprobado, serán cubiertas por la compañía aseguradora del SOAT o por la Subcuenta ECAT del Fosyga, según corresponda, así: [...]*

**2. Por la Subcuenta ECAT del Fosyga, cuando los servicios se presten como consecuencia de un accidente de tránsito en el que el vehículo involucrado no se encuentre identificado o no esté asegurado con la póliza del SOAT, en un valor máximo de ochocientos (800) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv), al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito**  
(Destaca el Juzgado).

Para comprender el alcance de la disposición recién transcrita, viene al caso reproducir el artículo 2.6.1.4.1.3 del Decreto 780 de 2016 (equivalente al precepto 6° del Decreto 56 de 2015):

**“De acuerdo con lo establecido en el artículo 167 de la Ley 100 de 1993 y los artículos 192 y siguientes del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 112 del Decreto-ley 019 de 2012, las víctimas de que trata este Capítulo, tendrán derecho al cubrimiento de gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios por lesiones; indemnización por incapacidad permanente, gastos de transporte y movilización al establecimiento hospitalario o clínico, indemnización por muerte y gastos funerarios en las cuantías señaladas en la normativa vigente”** (Resaltado intencional).

A su turno, el artículo 167 de la Ley 100 de 1993 dispone lo siguiente sobre el régimen de beneficios del Sistema General de Seguridad Social en Salud:

**“En los casos de urgencias generadas en accidentes de tránsito, en acciones terroristas ocasionadas por bombas o artefactos explosivos, en catástrofes naturales u otros eventos expresamente aprobados por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud tendrán derecho al cubrimiento de los servicios médico-quirúrgicos,** indemnización por incapacidad permanente y por muerte, gastos funerarios y gastos de transporte al centro asistencial. El Fondo de Solidaridad y Garantía pagará directamente a la Institución que haya prestado el servicio a las tarifas que establezca el Gobierno Nacional de acuerdo con los criterios del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.

PARÁGRAFO 1°. En los casos de accidentes de tránsito, el cubrimiento de los servicios médico-quirúrgicos y demás prestaciones continuará a cargo de las aseguradoras autorizadas para administrar los recursos del Seguro

*Obligatorio de Accidentes de Tránsito con las modificaciones de esta Ley.*

*PARÁGRAFO 2°. Los demás riesgos aquí previstos serán atendidos con cargo a la subcuenta del Fondo de Solidaridad y Garantía, de acuerdo con la reglamentación que establezca el Gobierno Nacional.*

*PARÁGRAFO 3°. El Gobierno nacional reglamentará los procedimientos de cobro y pago de estos servicios.*

*PARÁGRAFO 4°. El Sistema General de Seguridad Social en Salud podrá establecer un sistema de reaseguros para el cubrimiento de los riesgos catastróficos”*

(Subrayas y negrillas ajenas al texto original).

4.- Queda claro, entonces, que **las sumas de dinero que pretende ejecutar la convocante hacen parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud**, porque dentro de los beneficios inherentes a él se contempló el cubrimiento de servicios de salud a quienes sufran lesiones o daños como consecuencia de un accidente de tránsito.

Lo anterior, con independencia de que el vehículo involucrado esté o no identificado o amparado con una póliza de seguro obligatorio de accidentes de tránsito - SOAT; al respecto cabe precisar que entre los casos afirmativos y negativos, solamente existen diferencias en el responsable de la cobertura, de conformidad con el artículo 2.6.1.4.2.3 del Decreto 780 de 2016; pues en los primeros (vehículo asegurado y, por ende, lógicamente individualizado) lo será el asegurador, mientras en los segundos (vehículos sin SOAT, sin identificar y/o dados a la fuga) responderá la subcuenta ECAT del FOSYGA, cuyos recursos hoy día administra la ADRES.

No está de más recordar el principio general de derecho y de interpretación jurídica según el cual, donde la ley no distingue, no le es dado hacerlo al juez como intérprete (*ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus*)<sup>1</sup>.

5.- Con apoyo en la prenotada normatividad y en la línea argumentativa anteriormente reseñada, la Corte Suprema de Justicia sostuvo que, cuando por la vía ejecutiva se reclama el pago de acreencias “*derivadas de los servicios médicos y hospitalarios prestados a personas que sufrieron daños corporales en accidentes de tránsito*”<sup>2</sup>, el juez competente para conocer de esos pedimentos **es el de la especialidad laboral y de la seguridad social**, pues así lo dispone el numeral 5° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

**“La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: [...]**

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto AC302-2020 de 4 de febrero de 2020, exp. 2015-00218-01.

<sup>2</sup> CSJ, Sala Plena, auto APL5344-2016 de 18 de agosto de 2016, exp. 2016-00166-00, reiterado por la Sala de Casación Laboral en el proveído AL5479-2016 de 24 de agosto de 2016, rad. 74717.

5. **La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad**” (Recalca el Despacho).

6.- Vale la pena anotar que, con idéntica orientación y similar fundamento, se han pronunciado, en el marco de conflictos de atribuciones jurisdiccionales, tanto la Corte Constitucional<sup>3</sup> como el Consejo Superior de la Judicatura<sup>4</sup>, concluyendo que al juez laboral y de la seguridad social le compete tramitar y decidir procesos (declarativos y ejecutivos) encaminados al reconocimiento y pago de prestaciones que el Sistema General de Seguridad Social en Salud contempla a favor de las víctimas de accidentes de tránsito, como los gastos médicos por procedimientos o insumos que no estén incluidos en el PBS (antes POS), la indemnización por muerte y los gastos funerarios.

También viene al caso advertir que tales pronunciamientos son posteriores al que invocó la excepcionante para esgrimir su postura de que el juez natural del pleito es el de lo contencioso administrativo<sup>5</sup>; y el Consejo Superior de la Judicatura explicó con suficiencia las razones de hecho y de derecho por las cuales esa determinación no tiene “*el efecto de enervar la sosegada y pacífica postura*” prohijada desde hace aproximadamente una década, en torno a quién es el funcionario judicial llamado a resolver asuntos de la naturaleza descrita en párrafos anteriores.

7.- Por todo lo explicado y en atención al principio del juez natural, se impone declarar probada la excepción previa de “*falta de competencia*”, lo cual comporta ordenar el envío de las diligencias a la Oficina de Apoyo Judicial, para su reparto entre los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá.

No está de más precisar que la actuación procesal surtida hasta este momento conserva su validez (artículos 101 numeral 2º inciso tercero, y 139 inciso final, del Código General del Proceso).

### III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá

#### RESUELVE

**Primero.- DECLARAR PROBADA** la excepción previa de “*falta de competencia*” planteada por la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, pero solamente por los motivos expresados en el cuerpo de este proveído.

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional, autos 010 y 817 de 2022.

<sup>4</sup> Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, auto de unificación de jurisprudencia de 4 de septiembre de 2019, exp. 11001 0102 000 2019 01299 00, reiterado en el proveído de 12 de febrero de 2020, exp. 2019 02638 00.

<sup>5</sup> CSJ, Sala Plena, auto APL1531-2018 de 12 de abril de 2018, exp. 2017 00200 01.

**Segundo.-** En consecuencia, remítase de inmediato el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para su asignación por reparto entre los distintos Jueces Laborales del Circuito de esta ciudad. Oficiese y déjense las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C., 10 de octubre de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 159 de esta misma fecha.
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:  
**Hernando Forero Díaz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd620ffad9af1bfc49b2913bb845e0cac4810c95317ecb0daf9a9821915e4298**

Documento generado en 07/10/2022 04:28:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**Ref.: Efectividad de la garantía real  
N° 11001 3103 037 2017 00589 00**

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la ejecutada contra el auto de 3 de febrero de 2020, dictado en el compulsivo para la efectividad de la garantía real del FONDO DE EMPLEADOS FONFRESENIUS contra ILMA JANETH CARRANZA RODRÍGUEZ.

### ANTECEDENTES

1. **La decisión cuestionada.** Atendiendo lo expresado por la parte actora de cara al requerimiento efectuado en el proveído de 22 de noviembre de 2019, el Despacho dispuso proseguir el trámite procesal y para ello instó a las partes a presentar el estado de cuenta en los términos del artículo 446 del C.G.P., *“imputando los abonos que se han efectuado en la forma que legalmente corresponde”*.

2. **Fundamentos del recurso.** La señora CARRANZA RODRÍGUEZ pidió revocar esa determinación para, en su lugar, mantener incólume lo resuelto en el auto de 13 de septiembre de 2019, pretextando que *“ha cumplido a cabalidad con cada uno”* de los desembolsos convenidos en el acuerdo de pago suscrito el 6 de marzo del mismo año, y aportando copia de los comprobantes de los abonos realizados entre los meses de enero de 2019 y febrero de 2020.

3. **Réplica del no recurrente.** La entidad ejecutante alegó que la argumentación de su contendora no es congruente con el contenido del proveído fustigado, y que ella *“no ha dado estricto cumplimiento”* al mentado acuerdo de pago, porque no sufragó completa la cuota del mes de julio de 2019 y desembolsó tardíamente las de diciembre y enero de 2020.

También allegó una liquidación del crédito donde imputó los abonos efectuados hasta el momento de descorrer el traslado del recurso, y manifestó que el auto de 13 de septiembre de 2019 fue repuesto en la providencia de 22 de noviembre del mismo año.

4. **Acontecer procesal subsiguiente.** La parte actora solicitó la entrega de títulos de depósito judicial constituidos a su favor por cuenta de este proceso el 10 de septiembre de 2021, pero el informe del día 16 del mismo mes y año no reporta título alguno.

El 20 de enero de 2022, la ejecutante presentó otra liquidación del crédito, cuyo traslado venció en silencio, pero en ella omitió hacer la imputación de los abonos que realizó su contraparte, cuya existencia había admitido tanto en su memorial de 6 de diciembre de 2019 (con el que atendió el requerimiento del 22 de noviembre anterior), como al descorrer el traslado de la reposición que pasa a desatarse.

Y el 20 de septiembre de este año, la ejecutada hizo llegar los soportes demostrativos de varios de los dispendios que primigeniamente había reconocido la parte actora, como también, los comprobantes de los abonos que habrían tenido lugar entre el 28 de febrero de 2020 y el 7 de septiembre de 2022, y las constancias de desembolsos ocurridos antes de la formulación de la demanda ejecutiva.

### **CONSIDERACIONES**

1. Es bien sabido que el recurso de reposición previsto en el artículo 318 del C.G.P., *“se encuentra instituido para posibilitar a un mismo funcionario judicial que reexamine sus propias decisiones, desde luego, en línea de principio, en función de las circunstancias existentes en el momento en que las adoptó, y en caso de hallarlas desacertadas proceda directamente a revocarlas o reformarlas”*<sup>1</sup>.

2. Los argumentos que ILMA JANETH CARRANZA RODRÍGUEZ esgrimió con el fin de cuestionar la decisión del Juzgado de requerir a ambas partes para aportar la liquidación del crédito con imputación de los abonos que se hubieren efectuado, no tienen vocación de éxito.

Es que ni el cumplimiento del acuerdo de pago suscrito el 6 de marzo de 2019 (pregonado por la recurrente), ni su eventual desatención (alegada por la ejecutante), limitan al juez del conocimiento para ejercer el poder de ordenación e instrucción previsto en el numeral 3° del artículo 43 del C.G.P.: *“ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten”*.

De hecho, en la fase de liquidación del crédito, resulta perfectamente viable ejercer la aludida potestad, claro está, con miras a garantizar la prevalencia del derecho sustancial, la correspondencia de la realidad de los hechos con la verdad procesal, y la armonía o correlación entre el estado de cuenta de la acreencia sobre la cual versa el recaudo, y lo dispuesto en el mandamiento de pago y en la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución.

Dicho poder de ordenación no es ajeno al escenario previsto en el numeral 1° del artículo 446 del C.G.P., que faculta a *“cualquiera de las partes”* para *“presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”*, incluyendo los abonos a que haya lugar, claro está, *“de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios”*.

Y mal haría el Despacho en no ejercer la facultad en comento a estas alturas del proceso, máxime si se tiene en cuenta que, de acuerdo con el expediente, aquí efectivamente hubo abonos a la obligación

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto AC4482-2019 de 16 de octubre de 2019, exp. 2018-03899-00.

incorporada en el pagaré base del recaudo, sobre la cual versa el acuerdo de pago previamente enunciado.

De hecho, llama la atención del Juzgado que la ejecutante inicialmente admitiera la existencia de esos abonos en dos oportunidades (el memorial de 6 de diciembre de 2019 y el escrito con el que recorrió el traslado de la reposición que se desata), pero no los imputara como correspondía en la liquidación del crédito que ella presentó el 20 de enero de 2022. Semejante contradicción impide tener en cuenta dicha liquidación, pese a haberse surtido su traslado sin pronunciamiento de la convocada, porque la efectividad del derecho sustancial está llamada a prevalecer con la lealtad, la buena fe y el respeto a los actos propios.

En esas condiciones, se mantendrá la decisión recurrida, debiéndose añadir que jurídicamente no resulta posible ni admisible mantener incólume el auto de 13 de septiembre de 2019 (que había decretado la terminación del litigio por transacción), por cuanto ese proveído cayó al vacío debido al éxito del recurso horizontal que el Juzgado decidió mediante providencia de 22 de noviembre del mismo año.

Quiere ello decir que la ejecución sigue su camino y esa decisión ya quedó ejecutoriada, en firme y tiene plena fuerza vinculante para el juez y las partes, pues respecto de ella operó el principio de eventualidad o preclusión inherente al procedimiento civil.

3. De cara al acontecer procesal subsiguiente a la interposición del recurso recién zanjado, y con el fin de tener claridad y certeza acerca de los abonos efectuados a la acreencia objeto del compulsivo, el Despacho pondrá en conocimiento de la ejecutante la documentación allegada al expediente el 20 de septiembre del año en curso (archivos “15AportaSoportesPago.pdf” y “17AportaSoportesPago.pdf”), para que ejerza sus derechos de defensa y contradicción respecto de ella.

Así mismo y en línea con la decisión que mantiene este Juzgado, se requerirá a ambos extremos del litigio para que, con prontitud: *a)* presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; *b)* imputen en legal forma todos y cada uno de los abonos realizados hasta la fecha de su presentación; y *c)* adjunten los documentos que sustenten el respectivo estado de cuenta.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá

### **RESUELVE**

**Primero.- NO REPONER NI REVOCAR** el auto de 3 de febrero de 2020, proferido en el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real del FONDO DE EMPLEADOS FONFRESENIUS contra ILMA JANETH CARRANZA RODRÍGUEZ, por las razones expresadas en el cuerpo de este pronunciamiento.

**Segundo.- ABSTENERSE DE TENER EN CUENTA** las liquidaciones del crédito presentadas por la ejecutante, tanto la que adjuntó al escrito con que se pronunció frente al recurso interpuesto contra el auto de fecha y origen anotados -porque de ella no se surtió ningún traslado-, como la que presentó el 20 de enero de 2022 y cuyo traslado venció en silencio, por no ceñirse a la realidad procesal.

**Tercero.- PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora, por el término de CINCO (5) DÍAS, la documental contenida en los archivos “15AportaSoportesPago.pdf” y “17AportaSoportesPago.pdf”, para que se pronuncie según lo considere pertinente.

**Cuarto.- REQUERIR** tanto a la ejecutante como a la ejecutada para que, con prontitud, procedan de conformidad con el numeral 1° del artículo 446 del C.G.P., es decir, presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, donde imputarán con arreglo a las disposiciones pertinentes del Código Civil todos y cada uno de los abonos realizados hasta la misma fecha. A dicha liquidación se adjuntarán los documentos que le sirvan de soporte.

Adviértasele a las partes y a sus apoderados que, de ser el caso, se ejercerá la potestad a que alude el artículo 44 (numeral 3°) del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**  
**Juez**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECRETARIA  
Bogotá, D.C., 10 de octubre de 2022  
Notificado por anotación en ESTADO No. 159 de esta misma fecha.  
El Secretario,  
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:  
**Hernando Forero Díaz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2993b82a08e6b8d8930cce538505f3f281b40b195b294f4a211dc3bb21d6a66e**

Documento generado en 07/10/2022 04:10:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**